



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	14/09/2026 13:18	Fecha/hora resolución	14/09/2026 13:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001731
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000130-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ALUMINIO HIDRÓXIDO Y MAGNESIO HIDRÓXIDO CON SIMETICONA. Código 1-10-32-0890. LEY 6914.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001883	20/08/2026 19:19	VERONICA MARIA SIBLESZ	MEDIPHARMA INC	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001877	20/08/2026 15:37	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veinte de agosto de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000001877) y MEDIPHARMA INC (No. 8002026000001883) presentaron ante esta Contraloría General de la República, recursos de objeción contra el pliego de condiciones del Procedimiento Especial No. 2026XE-000130-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquisición de aluminio hidróxido y magnesio hidróxido con simeticona.
II.- Que mediante auto número 8052026000001242 de las diecinueve horas veintiún minutos del veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración la cual fue atendida en tiempo y forma.
III.-Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001883 - MEDIPHARMA INC

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN DE MEDIPHARMA INC (No. 8002026000001883). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

A. Sobre la calificación de las Pymes.

Criterio de la División:

Alega la recurrente un vicio de falta de motivación y la inexistencia de un estudio de mercado idóneo debido a la exclusión del factor de fomento para empresas PYMES dentro del sistema de evaluación de las ofertas. La recurrente refuta la justificación de la Administración que alega no haber detectado oferentes con dicha condición en su sondeo de mercado, ya que el mencionado corresponde a un objeto completamente diferente (Multivitaminas IV), que la herramienta presupuestaria de estimación de costos no está diseñada técnicamente para capturar la condición PYME, y que la propia CCSS ya tenía conocimiento directo de su estatus de pequeña industria nacional al haber participado bajo esa condición en el procedimiento histórico inmediato anterior para este mismo medicamento. Solicita que se declare con lugar su recurso y se reformule el pliego para incorporar un 10% de ponderación para las PYMES, reduciendo correlativamente el peso del factor precio al 74%.

Por su parte, la Administración fundamenta su defensa argumentando que la definición de los factores de evaluación es una potestad discrecional y técnica de la Administración para seleccionar la oferta más conveniente al interés público. Considera que el artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública no impone una obligación absoluta de calificar la condición PYME en todos los procedimientos, y que su omisión en este pliego no impide que estas empresas participen en igualdad de condiciones. Adicionalmente, señala que durante la fase de planificación, no se recibieron respuestas a la indagación de mercado realizada a través del comunicado de SICOP (en el cual la propia recurrente fue notificada pero no cotizó), por lo que carecían de elementos técnicos que demostraran la existencia de oferentes PYME interesados en el suministro de este medicamento estratégico.

Respecto a los alegatos de la recurrente, esta División observa debilidades en su fundamentación y particularmente en la prueba, pues si bien refiere a otras licitaciones en las que acredita la participación de empresas pyme, lo cierto es que ello no resulta ser una prueba idónea, pues por ejemplo bien pudo aportar su propio estudio de mercado, sin embargo, existen elementos a nivel de expediente y respuesta de la audiencia especial por parte de la Administración que deben ser analizados.

Para resolver lo planteado es importante destacar que el artículo 23 de la LGCP regula estrategias y políticas para fomentar la participación de las pymes, las cooperativas, así como organizaciones socioproductivas de la economía social solidaria y para tal fin dispone que **“Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas, la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%) a aquellas pymes, las cooperativas, así como otras micro, pequeñas y medianas organizaciones socioproductivas de la economía social solidaria de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento de esta ley.”** (resaltado es propio)

De la citada norma de rango legal, se desprende con toda claridad que el legislador estableció la obligación a la Administración de incluir un puntaje máximo de hasta 10% en el sistema de evaluación del pliego a favor de las pymes, las cooperativas, así como otras micro, pequeñas y medianas organizaciones socioproductivas de la economía social.

En ese sentido, estima este órgano contralor que si bien la definición del sistema de evaluación es discrecional de la Administración, la misma encuentra límites en la norma anterior, ya que el legislador sí impuso la obligación de calificar esas organizaciones específicas con un porcentaje máximo del 10%, los cuales deben verse vinculados con lo dispuesto en el RLGCP, que permite hasta un 25% de calificación para distribuir el puntaje en criterio de compra pública estratégica (artículo 55 LGCP), distribución que puede ser definida discrecionalmente por la Administración considerando criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación conforme al artículo 21 de la LGCP

Se puede concluir entonces que en el supuesto que la Administración decida aplicar el puntaje máximo del 10% a las mencionadas organizaciones, podrá distribuir el restante 15% en otros tipos de criterios de contratación pública estratégica o bien si reduce el porcentaje de calificación a las organizaciones mencionadas, igual aumenta la posibilidad de mayor puntaje para otros criterios de compra pública estratégica, siempre y cuando no se supere ese 25% total.

Finalmente, es importante mencionar que el artículo 23 de la LGCP dispone que **“En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable”,** ante lo cual, **es criterio de este órgano contralor que dicha norma se refiere al supuesto en el que la Administración no otorgue ningún tipo de puntaje a las pymes,** las cooperativas, así como otras micro, pequeñas y medianas organizaciones socioproductivas de la economía social solidaria, como lo dispone el mismo artículo, habiéndose determinado su existencia, es decir que en caso de que la Administración decida no otorgar el puntaje, desaplicando la orden del legislador deberá justificarlo en el expediente, sin embargo, no se trata de una habilitación para superar el porcentaje máximo dispuesto en el artículo.

Respecto a la posición expuesta también puede verse la resolución número R-DCP-SICOP-01518-2026 de las trece horas cuarenta y siete minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Aplicado lo anterior al caso concreto, es claro que existe una obligación por parte de la Administración de incluir en el sistema de evaluación un rubro para la calificación de las organizaciones dispuestas en el artículo 23 de la LGCP según los términos ya expuestos, no obstante lo anterior y como ya fue expuesto, en caso de que la Administración decida no aplicar la orden del legislador, deberá justificarlo en el expediente mediante acto motivado y suscrito por funcionario responsable.

Al respecto no se observa en el expediente ninguna justificación o criterio que justifique la no calificación de las mencionadas organizaciones, y lo argumentado por la Administración es que realizó un sondeo de mercado en el que no obtuvo datos de oferentes pymes, específicamente se refiere al sondeo de mercado realizado el día 25 de junio de 2026, en el cual indicó lo siguiente: *“Mediante comunicado SICOP 1832026114200462 no se obtienen respuestas”* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, Aerchvo número 2, Pliego de Condiciones, 8. Costo Estimacion 110320890.pdf).

No obstante lo anterior, si bien la Administración indica que no se obtuvieron respuestas de ofertas pyme, ello no corresponde a un criterio motivado suscrito por funcionario responsable, que explique los motivos por los cuales se aparta del artículo 23 de la LGCP, adicionalmente esta División observa una discrepancia entre lo indicado en el sondeo de mercado y lo manifestado por la Administración en la respuesta a la audiencia especial, ya que el sondeo de mercado indica que se realizó comunicado a las empresas mediante gestión en el SICOP No.1832026114200462 y en la respuesta de la audiencia especial señalan la gestión en SICOP No.1832026114200724, no existiendo congruencia entre ambas. Adicionalmente del sondeo de mercado no se extrae que la Administración haya requerido información de si las empresas participantes son o no pymes.

Resulta importante señalar, que si la Administración hizo un llamado en el SICOP para procurar la identificación de este tipo de empresas y no recibió respuesta alguna, no puede entenderse esto como se indicó, ni como un acto motivado para prescindir de dicho criterio, ni muchos que el análisis se agota de esa forma, toda vez que bien pudo la Administración recurrir a otros mecanismos de consulta (consultas directas a proveedores, avisos institucionales, entre otros) para tratar de ubicar este tipo de organizaciones, lo cual bien pudo realizar desde el mismo estudio de mercado inicial.

En razón de lo anterior, se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, por lo que deberá la Administración realizar el estudio de mercado en el que claramente se identifique la existencia o no de potenciales oferentes con la condición de Pymes para el objeto de este concurso y de frente al artículo 23 de la LGCP defina, si incluirá o no dentro del sistema de evaluación a las organizaciones ahí mencionadas, tomando en consideración lo dispuesto en dicho artículo y a su vez lo dispuesto en el 73 del RLGCP.

Recurso 800202600001877 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN DE VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000001877). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

A. Sobre el plazo de entrega.

Criterio de la División:

Sobre el plazo de entrega el pliego de condiciones indica lo siguiente:

*"Partida 1 línea 1 Aluminio Hidróxido y Magnesio Hidróxido con Simeticona. Código 1-10-32-0890. LEY 6914. Modalidad de entrega según demanda . Cantidad a comprar: 85.000.000 unidades. Se establecen siete entregas referenciales, **la primera entrega por 13.000.000 unidades a 70 días naturales posterior al inicio de la vigencia.** Las entregas subsiguientes con intervalo de 2 meses por la cantidad de 12.000.000 de unidades cada una y se realizarán conforme a lo propuesto, las cuales pueden variar con previo aviso. Inicio de vigencia del contrato regirá formalmente a partir del 16 de diciembre de 2026."* (resaltado es propio ver 2. Información del Pliego de condiciones, Ingreso del pliego de condiciones, 7. Entrega, Detalle de Entrega)

Señala la objetante que el plazo de setenta (70) días naturales para la primera entrega de 13.000.000 de unidades es irrazonable y restrictivo frente a las exigencias de fabricación, transporte e importación del suministro. Sostiene que es técnicamente viable ampliar dicho plazo a noventa (90) días naturales sin generar riesgo de desabastecimiento, dado que el Documento Técnico Administrativo (DTA) de la CCSS reporta un inventario de 101.191.030 unidades (equivalente a 16,87 meses de consumo) y el sistema SIGES registra existencias y pendientes del contrato anterior por más de 18 meses de cobertura. Asimismo, destaca que el propio DTA diseñó un horizonte real de 148 días naturales entre la notificación del contrato y la primera entrega, lo que demuestra la holgura de la planificación institucional frente a la razonabilidad de los 20 días adicionales solicitados.

Al respecto la Administración afirma que el plazo de setenta (70) días naturales responde directamente al interés público de garantizar el abastecimiento continuo y evitar un riesgo inminente de ruptura del inventario institucional. Arguye que la recurrente no aportó prueba idónea para demostrar que el plazo establecido resulte material u objetivamente imposible para el mercado en general, limitándose a exponer las condiciones comerciales y logísticas particulares de su propio esquema de suministro. Adicionalmente, defiende que, bajo la programación del concurso y las proyecciones de consumo, resulta estrictamente necesario que la primera entrega se efectúe en febrero de 2027 para salvaguardar la atención terapéutica de los pacientes.

Para resolver lo planteado por la parte, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Siendo que la argumentación de la recurrente, se orienta a solicitar un aumento en el plazo de entrega, estima esta División que debió en primer término demostrar que el plazo definido por la Administración de 70 días naturales para la primera entrega, resulta irrazonable o desproporcionado o bien acreditar cómo se ve limitada su participación. Tampoco explica la recurrente por qué el plazo de 90 días naturales que solicita es el único plazo posible de acuerdo a la realidad del mercado, para el cumplimiento de las obligaciones producto del contrato.

Así las cosas, la recurrente no acredita que tenga una imposibilidad de entregar el producto en el plazo propuesto por la Administración y que ello le genere una limitación injustificada a la participación, para lo cual bien pudo aportar como prueba, por ejemplo una carta del fabricante que indica que indique el plazo de entrega, así como otros documentos relacionados con el transporte que acrediten el plazo real que necesita como oferente para poder ofertar.

Lo anterior explicaría la condición particular del recurrente y su fabricante, sin embargo conforme a la tesis que ha mantenido este órgano contralor, el recurrente también debe demostrar cuál es la condición real del mercado, para lo cual podría aportar, por ejemplo, su propio análisis de mercado que demuestre que la mayoría de fabricantes de este producto ven imposible el cumplimiento del plazo definido por la Administración, pues bajo estas condiciones el plazo sugerido por la recurrente en su escrito corresponde solamente a su dicho y particularmente de su empresa, sin respaldo probatorio alguno de que la realidad del mercado sea distinta.

No pierde de vista esta División que la recurrente hace referencia estudios técnicos realizados por la propia CCSS como el Documento Técnico Administrativo (DTA) y el Reporte "Análisis de la Existencia y Pendientes" del sistema SIGES, sin embargo, lo cierto del caso es que si bien en el recurso se hace un desarrollo de esa prueba, no se puede obviar que se trata de información técnica, por lo que si la recurrente no está de acuerdo con el plazo de entrega definido por la Administración con base en estos documentos técnicos, debió haberlos rebatido mediante prueba idónea cómo podría se por ejemplo el criterio técnico de un especialista que concluya que el de esos informes técnicos se podría establecer un plazo de entrega mayor sin poner en riesgo la ejecución del contrato, para lo cual era deber del accionante probar cómo con base en esos informes técnicos se puede concluir que el plazo de entrega debe de 90 días naturales sin poner en riesgo la ejecución.

Así las cosas, es claro que este punto carece de la adecuada fundamentación, siendo que la recurrente no logra demostrar la imposibilidad de cumplimiento del plazo de entrega pues incluso el objetante se refiere únicamente a un primer lote y no al resto de las entregas.

En relación con el alegato de la recurrente esta la División ha señalado *"... que el plazo de entrega debe ser real, cierto, definitivo y desde luego ejecutable, pues de este depende el cumplimiento del objeto del concurso. Establecido lo anterior, en el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha acreditado mediante prueba idónea, que la modificación en el plazo de entrega que solicite resulta razonable... Tampoco desarrolló ni demostró cómo su empresa se encuentra imposibilitada para cumplir con el plazo de 90 días hábiles establecidos por la Administración y cómo dicha modificación satisface en igual o mejor medida el interés institucional. Adicionalmente, parece ser que el plazo que propone la objetante se sustenta en las particularidades de su empresa y logística y no en el resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia. Así las cosas, ante la falta de desarrollo de la recurrente, este órgano contralor no puede tener por acreditada la existencia de alguna limitación injustificada a la participación y por lo tanto lo procedente es el rechazo de plano de este punto del recurso por carecer de fundamentación..."*. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00044-2025 del 13 de enero de 2025).

Otro aspecto que no puede obviarse es que la utilización de estos productos médicos tienen incidencia directa en la salud de las personas, por lo que estima esta División que no resulta suficiente la manifestación de la objetante en cuanto que el aumento de plazo de entrega que ofrece es razonable y proporcionado sino que debe demostrarse que ese aumento no solamente es conforme al mercado sino que no pone en riesgo la ejecución del contrato que está estrictamente vinculado con la salud de los pacientes, por lo que lo anterior debió demostrarse mediante prueba idónea como lo sería un criterio técnico experto que respaldara sus afirmaciones.

En razón de lo anterior se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

B. Sobre el cronograma.

Criterio de la División:

Señala la objetante que el cronograma de la licitación adolece de incongruencias y contradicciones al establecer fechas calendario fijas y rígidas de inicio contractual y de primera entrega, lo cual choca frontalmente con la propia regla del pliego que dispone que la vigencia del contrato iniciará el día hábil posterior a su notificación. Sostiene que esta rigidez omite el impacto de eventuales recursos de objeción o apelación, de manera que cualquier retraso procedimental reduciría de forma injustificada el plazo real de fabricación del contratista. Asimismo, acusa un error de legalidad sustancial al prever un plazo de espera de únicamente cinco (5) días hábiles para recursos de revocatoria que el plazo legal de ocho (8) días hábiles.

Al respecto la Administración afirma que el cronograma adjunto al pliego de condiciones cumple una función de planificación técnica estrictamente programática y referencial, por lo que las fechas consignadas no constituyen disposiciones de carácter absoluto o invariable que afecten la seguridad jurídica. Argumenta que fijar la vigencia del nuevo procedimiento para el 16 de diciembre de 2026 responde a una necesidad de planificación para no fragmentar el concurso, al coincidir con el límite de ejecución del contrato anterior. Adicionalmente, sostiene que la omisión formal de indicar el recurso de apelación y su plazo de ocho (8) días hábiles en el cronograma gráfico no implica de modo alguno su exclusión, toda vez que el régimen recursivo, sus plazos y competencias se encuentran regulados de forma imperativa por la normativa, obligando de igual manera a la institución a observarlos con independencia de la programación administrativa.

Resulta importante para la resolución del caso indicar que el recurso de objeción en este apartado se enfoca en mencionar supuestos defectos e inconsistencias del cronograma de actividades de la licitación, sin embargo no establece ni demuestra que estos, limiten injustificadamente su participación.

Afirma que el Documento Técnico Administrativo dispone que la vigencia del contrato corre desde el 16 de diciembre de 2026 y por otro lado que registrá a partir del día hábil posterior a la notificación del contrato, al respecto el pliego de condiciones establece el siguiente plazo de entrega *“Partida 1 línea 1 Aluminio Hidróxido y Magnesio Hidróxido con Smeticona. Código 1-10-32-0890. LEY 6914. Modalidad de entrega según demanda . Cantidad a comprar: 85.000.000 unidades. Se establecen siete entregas referenciales, **la primera entrega por 13.000.000 unidades a 70 días naturales posterior al inicio de la vigencia.** Las entregas subsiguientes con intervalo de 2 meses por la cantidad de 12.000.000 de unidades cada una y se realizarán conforme a lo propuesto, las cuales pueden variar con previo aviso. Inicio de vigencia del contrato registrá formalmente a partir del 16 de diciembre de 2026.”* (resaltado es propio ver 2. Información del Pliego de condiciones, Ingreso del pliego de condiciones, 7. Entrega, Detalle de Entrega).

Lo anterior es importante porque si bien existen actos preparatorios como el Documento Técnico Administrativo, sin embargo el acto administrativo cobijado por presunción de validez es el pliego de condiciones y por ende el plazo de entrega establecido es el de 70 días naturales posterior al inicio de la vigencia, sobre el cual ya este órgano se refirió en el apartado anterior de esta resolución.

Adicionalmente, si bien el cronograma de actividades pudiese tener errores el mismo es un documento también preparatorio con la particularidad de que no se trata de un estudio rígido sino que está sujeto a ajustes, máxime cuando el cumplimiento de los hitos están sujetos a hechos futuros inciertos, como por ejemplo rondas de objeciones y/o apelaciones sobre los que no existe certeza de si se darán. En ese sentido si bien el cronograma es un instrumento importante dentro de la planificación de la licitación no estima esta División que el mismo por sí solo representa una limitación injustificada a la participación aún si presenta alguna inconsistencia, máxime cuando el recurrente se limita a señalar lo que estima como defectos, sin lograr demostrar que los mismos representen una limitación injustificada a la participación.

En razón de lo anterior se **rechaza de plano** este extremo del recurso, dado que la recurrente no demostró una limitación injustificada a la participación.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/09/2026 13:23	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/09/2026 13:40	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01666-2026	Fecha notificación	14/09/2026 13:43